

INE/CG674/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020

**DENUNCIANTES:** KARLA ALEJANDRA MERAZ CUACINQUI  
Y OTROS.

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTES POSITIVA INDEBIDA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES PARA TAL EFECTO, EN PERJUICIO DE VEINTICUATRO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## R E S U L T A N D O S

**I. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticuatro escritos de queja, signados por igual número de personas, entonces aspirantes al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales que se precisan enseguida; en tales escritos, en esencia, se alegó la aparente violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —de indebida afiliación—, atribuida a *MORENA* y, en su caso, el uso no autorizado de los datos personales de las y los quejosos para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Karla Alejandra Meraz Cuacinqui	24/11/2020 <sup>1</sup>
2	Francisco García Gómez	24/11/2020 <sup>2</sup>
3	Gabriela Cordero Peñaloza	24/11/2020 <sup>3</sup>
4	Zaire Ramírez Alcázar	24/11/2020 <sup>4</sup>
5	Alejandro Javier Hernández Miranda	24/11/2020 <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 03. Salvo precisión contraria, la referencia corresponde a las constancias del expediente que se resuelve.

<sup>2</sup> Visible a página 08.

<sup>3</sup> Visible a página 14.

<sup>4</sup> Visible a página 20.

<sup>5</sup> Visible a página 30.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
6	Samantha Aimeé Cortés Fernández	24/11/2020 <sup>6</sup>
7	Ana María Galindo Cervantes	24/11/2020 <sup>7</sup>
8	Maura Marcela Reyes Olán	24/11/2020 <sup>8</sup>
9	Mónica Samahanta Hernández Hernández	24/11/2020 <sup>9</sup>
10	Luz Adriana Arana Lemus	24/11/2020 <sup>10</sup>
11	Juan Carlos Rico Galván	25/11/2020 <sup>11</sup>
12	Aristeo David de la Cruz Castelán	25/11/2020 <sup>12</sup>
13	José Antonio Chávez Rodríguez	24/11/2020 <sup>13</sup>
14	Verónica Patiño Rebollo	24/11/2020 <sup>14</sup>
15	Roberto Inclán Gómez	25/11/2020 <sup>15</sup>
16	Clemente Ignacio Flores Ruiz	25/11/2020 <sup>16</sup>
17	Cintha Estibalis Lizjuan Gutiérrez	25/11/2020 <sup>17</sup>
18	María del Rosario López Olivera	27/11/2020 <sup>18</sup>
19	María Dolores Torres López	27/11/2020 <sup>19</sup>
20	Pablo Oswaldo Castro Pimentel	27/11/2020 <sup>20</sup>
21	Carolina Guadalupe Garduño Hernández	24/11/2020 <sup>21</sup>
22	Ofelia Ruiz Bravo	24/11/2020 <sup>22</sup>
23	María de la Luz Ortiz Rodríguez	24/11/2020 <sup>23</sup>
24	Pedro Ojeda Herrera	24/11/2020 <sup>24</sup>

**II. Registro, prevención, admisión, requerimientos y reserva de emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte<sup>25</sup> se ordenó dar trámite a tales escritos de queja, como un procedimiento sancionador ordinario al que se asignó la clave de expediente

<sup>6</sup> Visible a página 35.

<sup>7</sup> Visible a página 44.

<sup>8</sup> Visible a página 49.

<sup>9</sup> Visible a página 57.

<sup>10</sup> Visible a página 61.

<sup>11</sup> Visible a páginas 67 a 68.

<sup>12</sup> Visible a páginas 74 a 75.

<sup>13</sup> Visible a páginas 84 a 85.

<sup>14</sup> Visible a página 90.

<sup>15</sup> Visible a página 96.

<sup>16</sup> Visible a página 100

<sup>17</sup> Visible a página 104.

<sup>18</sup> Visible a página 115

<sup>19</sup> Visible a página 122.

<sup>20</sup> Visible a páginas 129 a 130.

<sup>21</sup> Visible a página 139.

<sup>22</sup> Visible a página 146.

<sup>23</sup> Visible a página 153.

<sup>24</sup> Visible a página 160.

<sup>25</sup> Visible a páginas 161 a 170.

**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**, por la presunta afiliación indebida y el uso de datos personales por parte de *MORENA*, para tal fin.

En dicho acuerdo se admitieron a trámite dichas denuncias, en virtud que, se consideró satisfacían los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, se se requirió a la *DEPPP* y a *MORENA*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>MORENA</i>	INE-UT/05006/2020 <sup>26</sup> 13 de enero de 2021	11 de enero de 2021 <sup>27</sup> 20 de enero de 2020 <sup>28</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/05007/2020 <sup>29</sup> 06 de enero de 2021	Correo electrónico de 13 de enero de 2021 <sup>30</sup>

### **III. Verificación de la cancelación del registro de las personas denunciadas.**

Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintiuno,<sup>31</sup> se ordenó verificar si el registro de las personas quejasas como militantes de *MORENA* había sido cancelado, mediante la inspección y certificación del portal electrónico del mencionado instituto político.

Corroborando que, los quejasos habían dejado de aparecer en el padrón de militantes de *MORENA*, excepto Samantha Aimeé Cortés Fernández, quien continuaba apareciendo en dicho portal de internet.

**IV. Solicitud de Baja.** Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>32</sup>, se requirió al partido político *MORENA* que diera de baja de su padrón

<sup>26</sup> Visible a página 187.

<sup>27</sup> Visible a página 195 a 201. Anexos en 202 a 217.

<sup>28</sup> Visible a página 218 a 222. Anexos en 223 a 244.

<sup>29</sup> Visible a página 186.

<sup>30</sup> Visible a página 192 a 194.

<sup>31</sup> Visible a página 245 a 248.

<sup>32</sup> Visible a páginas 332 a 336.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

de militantes a Samantha Aimee Cortés Fernández. El acuerdo de notificó de la siguiente manera:

Acuerdo	Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
19/03/2021 <sup>33</sup>	<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/02274/2020</b> <sup>34</sup> 23 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021 <sup>35</sup>

**V. Verificación de la cancelación de registro de la quejosa.** Toda vez que *MORENA* manifestó que había dado de baja a Samantha Aimeé Cortés Fernández, mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno<sup>36</sup>, se ordenó verificar si el registro de esa ciudadana había sido cancelado, mediante la inspección y certificación del portal electrónico del mencionado instituto político. el resultado de tal diligencia se hizo constar en acta circunstanciada,<sup>37</sup> en la que se advirtió que la citada quejosa había sido dada de baja del padrón de militantes de *MORENA*.

**VI. Emplazamiento.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno<sup>38</sup>, se ordenó el emplazamiento a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>MORENA</i> <b>INE-UT/10736/2021</b> <sup>39</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de diciembre de 2021. <sup>40</sup> <b>Cédula:</b> 14 de diciembre de 2021 <sup>41</sup>	04 de enero de 2022 <sup>42</sup>

<sup>33</sup> Visible a páginas 278 a 282.

<sup>34</sup> Visible a página 338

<sup>35</sup> Visible a páginas 343 a 347.

<sup>36</sup> Visible a páginas 348 a 351.

<sup>37</sup> Páginas 352 a 355.

<sup>38</sup> Visible a páginas 377 a 389.

<sup>39</sup> Visible a página 395

<sup>40</sup> Visible a páginas 396 a 397

<sup>41</sup> Visible a página 398

<sup>42</sup> Visible a páginas 403 a 437.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	<b>Plazo:</b> 15 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022.	

**VII. Alegatos.** El trece de enero de dos mil veintidós<sup>43</sup>, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	
1	<b>MORENA</b> INE-UT/00207/2022 <sup>44</sup>	<b>Citatorio:</b> 14 de enero de 2022 <sup>45</sup> <b>Cédula:</b> 17 de enero de 2022 <sup>46</sup> <b>Plazo:</b> 18 a 24 de enero de 2022	Escrito <sup>47</sup> 24 de enero de 2022
2	<b>Maura Marcela Reyes Olán</b> INE/MICH/JDE05/VS/26/2022 <sup>48</sup>	<b>Correo electrónico:</b> 13 de enero de 2022 <sup>49</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 20 de enero de 2022 <b>Cédula:</b> 24 de enero de 2022 <sup>50</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31 de enero de 2022	Sin respuesta
3	<b>Ana María Galindo Cervantes</b> INE/MICH/JDE05/VS/27/2022 <sup>51</sup>	<b>Correo electrónico:</b> 13 de enero de 2022 <sup>52</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 20 de enero de 2022 <b>Cédula:</b> 24 de enero de 2022 <sup>53</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31 de enero de 2022	Sin respuesta
4	<b>Karla Alejandra Meraz Cuacinqui</b> IN/CHIH/JDE04/026/2022 <sup>54</sup>	<b>Cédula:</b> 14 de enero de 2022 <sup>55</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de enero de 2022	Escrito <sup>56</sup>

<sup>43</sup> Visible a página 438 a 442.

<sup>44</sup> Visible a página 447.

<sup>45</sup> Visible a páginas 448 a 449.

<sup>46</sup> Visible a página 450.

<sup>47</sup> Visible a página 455 a 480.

<sup>48</sup> Visible a página 584.

<sup>49</sup> Visible a página 444.

<sup>50</sup> Visible a página 585.

<sup>51</sup> Visible a página 587

<sup>52</sup> Visible a página 445.

<sup>53</sup> Visible a página 588

<sup>54</sup> Visible a página 485.

<sup>55</sup> Visible a páginas 482 a 483.

<sup>56</sup> Visible a página 489.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	
5	<b>Gabriela Cordero Peñaloza</b> INE-JDE33- MEX/VE/VS/010/2022 <sup>57</sup>	<b>Cédula:</b> 14 de enero de 2022 <sup>58</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de enero de 2022	Sin respuesta
6	<b>Francisco García Gómez</b> INE/JD04HGO/VS/0013/2022 <sup>59</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2022 <sup>60</sup> <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2022	Sin respuesta
7	<b>Samantha Aimee Cortés Fernández</b> INE-JAL-JD19-VS-0119-2022 <sup>61</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de enero de 2022 <sup>62</sup> <b>Plazo:</b> 24 a 28 de enero de 2022	Sin respuesta
8	<b>María del Rosario López Olivera</b> INE/01JDE-CM/00113/2022 <sup>63</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2022 <sup>64</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de febrero de 2022	Sin respuesta
9	<b>María Dolores Torres López</b> INE/01JDE-CM/00114/2022 <sup>65</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2022 <sup>66</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de febrero de 2022	Sin respuesta
10	<b>Pablo Oswaldo Castro Pimentel</b> INE/01JDE-CM/000115/2022 <sup>67</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2022 <sup>68</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de febrero de 2022	Sin respuesta
11	<b>Carolina Guadalupe Garduño Hernández</b> INE/01JDE-CM/000116/2022 <sup>69</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2022 <sup>70</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de febrero de 2022	Sin respuesta
12	<b>Ofelia Ruiz Bravo</b> INE/01JDE-CM/000117/2022 <sup>71</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2022 <sup>72</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de febrero de 2022	Sin respuesta
13	<b>María de la Luz Ortiz Rodríguez</b> INE/01JDE-CM/000118/2022 <sup>73</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2022 <sup>74</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de febrero de 2022	Sin respuesta

<sup>57</sup> Visible a página 491.

<sup>58</sup> Visible a página 492.

<sup>59</sup> Visible a página 497

<sup>60</sup> Visible a página 498.

<sup>61</sup> Visible a página 503.

<sup>62</sup> Visible a página 504.

<sup>63</sup> Visible a página 507.

<sup>64</sup> Visible a página 508.

<sup>65</sup> Visible a página 510.

<sup>66</sup> Visible a página 511.

<sup>67</sup> Visible a página 513.

<sup>68</sup> Visible a página 514.

<sup>69</sup> Visible a página 516.

<sup>70</sup> Visible a página 517.

<sup>71</sup> Visible a página 519.

<sup>72</sup> Visible a página 520.

<sup>73</sup> Visible a página 522

<sup>74</sup> Visible a página 523

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	
14	<b>Pedro Ojeda Herrera</b> INE/02JDE-CM/00173/2022 <sup>75</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de enero de 2022 <sup>76</sup> <b>Plazo:</b> 26 de enero al 01 de febrero de 2022	Sin respuesta
15	<b>Luz Adriana Arana Lemus</b>	<b>Estrados:</b> 24 de enero de 2022 <sup>77</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31 de enero de 2022	Sin respuesta
16	<b>Verónica Patiño Rebollo</b> INE/11JDE-CM/00091/2022 <sup>78</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de enero de 2022 <sup>79</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31 de enero de 2022	Sin respuesta
17	<b>Zaire Ramírez Alcázar</b> INE/14JD-CM/00073/2022 <sup>80</sup>	<b>Estrados:</b> 26 de enero de 2022 <sup>81</sup> <b>Plazo:</b> 27 de enero al 02 de febrero de 2022	Sin respuesta
18	<b>Juan Carlos Rico Galván</b> INE/19JDE-CM/0117/2022 <sup>82</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de febrero de 2022 <sup>83</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
19	<b>Aristeo David de la Cruz Castelán</b> INE/19JDE-CM/0116/2022 <sup>84</sup>	<b>Cédula:</b> 14 de febrero de 2022 <sup>85</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
20	<b>Roberto Inclán Gómez</b> INE/JDE24/CM/00101/2022 <sup>86</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de febrero de 2022 <sup>87</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de febrero de 2022	Sin respuesta
21	<b>Clemente Ignacio Flores Ruiz</b> INE/JDE24/CM/00100/2022 <sup>88</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de febrero de 2022 <sup>89</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
22	Cinthya Estibalis Lizjuan Gutiérrez INE/JDE24/CM/00099/2022 <sup>90</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de febrero de 2022 <sup>91</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 17 de febrero de 2022	Sin respuesta
23	Alejandro Javier Hernández Miranda INE/JDE18-CM/0383/2022 <sup>92</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de mayo de 2022 <sup>93</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de mayo de 2022	Sin respuesta

<sup>75</sup> Visible a página 525.

<sup>76</sup> Visible a página 526.

<sup>77</sup> Visible a página 529.

<sup>78</sup> Visible a página 540

<sup>79</sup> Visible a página 539

<sup>80</sup> Visible a página 542.

<sup>81</sup> Visible a página 547.

<sup>82</sup> Visible a páginas 557 a 558.

<sup>83</sup> Visible a páginas 559 a 560.

<sup>84</sup> Visible a página 562 a 563.

<sup>85</sup> Visible a páginas 564 a 565.

<sup>86</sup> Visible a páginas 569 a 570.

<sup>87</sup> Visible a página 567

<sup>88</sup> Visible a páginas 574 a 575.

<sup>89</sup> Visible a página 572.

<sup>90</sup> Visible a páginas 579 a 580.

<sup>91</sup> Visible a página 577.

<sup>92</sup> Visible a página 603.

<sup>93</sup> Visible a página 604.



**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	
24	José Antonio Chávez Rodríguez INE/11JDE-CM/00537/2022 <sup>94</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de mayo de 2022 <sup>95</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
25	Mónica Samahanta Hernández Hernández INE/JLE-CM/4422/2022 <sup>96</sup>	<b>Estrados:</b> 20 de junio de 2022 <sup>97</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2022	Sin respuesta

**VIII. Reposición de notificaciones.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós<sup>98</sup> se ordenó reponer las notificaciones del acuerdo de alegatos referido respecto a José Antonio Chávez Rodríguez y Alejandro Javier Hernández Miranda, toda vez que las diligencias referidas no cumplían con las formalidades previstas en la legislación aplicable.

**IX. Verificación final de no reafiliación.** Mediante correo electrónico de once de agosto de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la *DEPPP* informó que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de MORENA, sin advertir alguna nueva afiliación.

**X. Elaboración de proyecto.** En razón de que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

---

<sup>94</sup> Visible a página 607

<sup>95</sup> Visible a página 606.

<sup>96</sup> Visible a página 616.

<sup>97</sup> Visible a página 615.

<sup>98</sup> Visible a página 590 a 597.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la LGIPE y 25 de la LGPP, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas ya identificadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>99</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir

---

<sup>99</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **nueve personas denunciantes** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas a *MORENA* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el COFIPE, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No	NOMBRE COMPLETO	Fecha de Afiliación
1	Karla Alejandra Meraz Cuacinqui	26/08/2013
2	Francisco García Gómez	07/04/2013
3	Zaire Ramírez Alcázar	25/03/2013
4	Samantha Aimeé Cortés Fernández	30/04/2013
5	Ana María Galindo Cervantes	01/06/2013
6	Maura Marcela Reyes Olán	29/09/2013
7	Luz Adriana Arana Lemus	01/04/2013
8	Clemente Ignacio Flores Ruiz	27/02/2014
9	María Dolores Torres López	01/01/2014

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

Por lo que respecta a quince ciudadanos que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE.

No.	NOMBRE COMPLETO	Fecha de Afiliación
1	Gabriela Cordero Peñaloza	21/06/2017
2	Alejandro Javier Hernández Miranda	12/08/2015
3	Mónica Samahanta Hernández Hernández	14/08/2015
4	Juan Carlos Rico Galván	10/10/2014
5	Aristeo David de la Cruz Castelán	19/08/2015
6	José Antonio Chávez Rodríguez	17/08/2015
7	Roberto Inclán Gómez	18/12/2014
8	Cinthya Estibalis Lizjuan Gutiérrez	08/08/2015
9	María del Rosario López Olivera	14/06/2017
10	Carolina Guadalupe Garduño Hernández	22/11/2014
11	Ofelia Ruiz Bravo	17/05/2015
12	María de la Luz Ortiz Rodríguez	04/10/2015
13	Pedro Ojeda Herrera	10/03/2015
14	Verónica Patiño Rebollo	18/01/2017
15	Pablo Oswaldo Castro Pimentel	28/10/2016

Finalmente, será la LGIPE y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera

particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la



documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

## 2. Marco normativo

### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

##### ***“Artículo 6***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### ***Artículo 16.***

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

***Artículo 35.*** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

..

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>100</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>101</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

---

<sup>100</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>101</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya más de cuarenta años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.



Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el

instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como

abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la o el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de *MORENA***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:<sup>102</sup>

#### ***Estatuto***

#### ***CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.***

***Artículo 3°.*** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*(...)*

*g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

---

<sup>102</sup> Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena>

**CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero**

**Artículo 4°.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

**Artículo 4° Bis.** *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.*

**Artículo 5°.**

*Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

*a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;*

*...*

**Artículo 13° Bis.** *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

*MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.*

**Artículo 15°.** *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o*

*internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

(...)

**Énfasis añadido.**

Estatutos aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional celebrada el 3 de agosto de 2020 para su presentación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento de afiliación de MORENA<sup>103</sup>**

(...)

**ARTÍCULO 2.** De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) *Protagonistas del Cambio Verdadero: el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.*
- b) **Formato de Afiliación:** *Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*
- c) *Padrón Nacional de Afiliados: Listado constituido por los datos de las y los protagonistas del cambio verdadero.*
- d) *SIRENA: Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.*

**ARTÍCULO 3.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén **afiliados a otro partido.***

**ARTÍCULO 4.** *La afiliación a MORENA **será individual, libre, pacífica y voluntaria;** quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

**ARTÍCULO 5.** *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) *El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) *Fecha de afiliación;*
- c) *Domicilio completo;*
- d) *Clave de elector;*

---

<sup>103</sup> Visible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-afiliacion-morena.pdf>  
Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece.

- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

**ARTÍCULO 6.** Las y los militantes de otros partidos, podrán afiliarse a MORENA siempre y cuando medie renuncia por escrito a su anterior militancia, de la cual deberá anexarse copia simple al Formato de afiliación a MORENA.

**ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

- a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado;
- b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción;
- c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable;
- d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales;
- e) **Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.**
- f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen

**ARTÍCULO 16.** Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

**ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

**ARTÍCULO 20.** Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- Los afiliados tienen **derecho a solicitar, por escrito, su baja del padrón** de afiliados de MORENA, así como la cancelación de la credencial respectiva.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.



#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

#### **CONSIDERANDO**

...

##### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN<sup>104</sup>, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

***Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.***

***Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de***

---

<sup>104</sup> Partidos Políticos Nacionales.

**documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

**E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

*los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

...

### **3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de un partido político, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadanía en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que, derivado de la reforma constitucional en

materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fueron incorporadas a partir de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>105</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>106</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>107</sup> y como estándar probatorio.<sup>108</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

---

<sup>105</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>106</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>107</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>108</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>109</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando **las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>109</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que los denunciantes tienen en principio la carga de justificar que fueron afiliados al partido que denuncian.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será**



**ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no hubiese realizado acciones para conservar o reponer las constancias que documentaran la libertad con que se condujeron las personas denunciadas para consentir sus afiliaciones, o bien que deliberadamente o incluso accidentalmente las hubiera desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los

elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

#### **4. Hechos acreditados.**

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta violación al derecho fundamental de libertad de afiliación política –en su vertiente positiva–, toda vez que las personas denunciantes refieren haber sido incorporadas al padrón de MORENA sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, en el siguiente cuadro se resumirán, en primer término, las manifestaciones realizadas por las personas denunciantes,<sup>110</sup> en los escritos a partir de los cuales se tramitó el presente procedimiento, así como los resultados de las diligencias de investigación implementadas, de conformidad con lo siguiente:

<b>No</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP<sup>111</sup></b>	<b>Manifestaciones del Partido Político<sup>112</sup></b>
1	<b>Karla Alejandra Meraz Cuacinqui</b>	Fecha de afiliación <b>26/08/2013</b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>26/08/2013</b> .

<sup>110</sup> Se precisa que, además de las manifestaciones específicas que se asientan respecto de cada persona denunciante, en los escritos de cuenta se precisa, en todos los casos, que se trata de una denuncia en contra de MORENA, por indebida afiliación, y se solicita la imposición de las sanciones correspondientes.

<sup>111</sup> Visible a páginas 192 a 194 y 374 a 375.

<sup>112</sup> Visible a páginas 195 a 200.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP <sup>111</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
	Manifestó que desconoce haberse afiliado a MORENA, por propio consentimiento.	Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
2	<b>Francisco García Gómez</b> Manifestó que no ha participado en campaña política, ni milita actualmente en MORENA, que la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo, le notificó su afiliación al aludido instituto político.	Fecha de afiliación <b>07/04/2013</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>07/04/2013</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
3	<b>Gabriela Cordero Peñaloza</b> Manifestó que en ningún momento entregó documentación para afiliarse, que al hacer su registro ante I INE, tuvo conocimiento que estaba afiliada a MORENA.	Fecha de afiliación <b>21/06/2017</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>21/06/2017</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
4	<b>Zaire Alcázar Ramírez</b> Manifestó que en dos mil trece una amistad la invitó a formar parte de un padrón de afiliados, pero que no hubo recepción de documentos oficiales a partir de los cuales se le pudiera afiliar.	Fecha de afiliación <b>25/03/2013</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>25/03/2013</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
5	<b>Alejandro Javier Hernández Miranda</b> Manifestó no haberse afiliado voluntariamente a MORENA y desconoce el medio utilizado para afiliarlo.	Fecha de afiliación <b>12/08/2015</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>12/08/2015</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
6	<b>Samantha Aimeé Cortés Fernández</b>	Fecha de afiliación <b>30/04/2013</b>  Fecha de cancelación de registro	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>30/04/2013</b> .

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP <sup>111</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
	Refirió no estar de acuerdo con la afiliación realizada por parte de MORENA.	<u>20/01/2021</u>	Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
7	<b>Ana María Galindo Cervantes</b>  Señaló que tuvo conocimiento de su afiliación al partido MORENA por la compulsión enviada por el INE.	Fecha de afiliación <b>01/06/2013</b>  Fecha de cancelación de registro <u>20/01/2021</u>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>01/06/2013</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
8	<b>Maura Marcela Reyes Olán</b>  Manifestó que desconoce su afiliación a MORENA.	Fecha de afiliación <b>29/09/2013</b>  Fecha de cancelación de registro <u>20/01/2021</u>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>29/09/2013</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
9	<b>Monica Samahanta Hernández Hernández</b>  Manifiesta que desconoce completamente su afiliación a MORENA.	Fecha de afiliación <b>14/08/2015</b>  Fecha de cancelación de registro <u>20/01/2021</u>	En un primer momento, informó que la quejosa no aparecía en su padrón de afiliados.  No obstante, aportó constancia de la que se desprende que la persona denunciante fue afiliada el <b>14/08/2015</b> y que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
10	<b>Luz Adriana Arana Lemus</b>  Manifiesta que desconoce su afiliación a MORENA	Fecha de afiliación <b>01/04/2013</b>  Fecha de cancelación de registro <u>20/01/2021</u>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>01/04/2013</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
11	<b>Juan Carlos Rico Galván</b>  Manifestó que afiliado al participar en un proceso de selección y que no se pidió su consentimiento para afiliarse a MORENA.	Fecha de afiliación <b>10/10/2014</b>  Fecha de cancelación de registro <u>20/01/2021</u>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>10/10/2014</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP <sup>11</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
12	<p><b>Aristeo David de la Cruz Castelán</b></p> <p>Manifestó que al realizar su postulación para la vacante de Supervisor Electoral, tuvo conocimiento de que estaba afiliado a MORENA; dijo desconocer la fecha en que se le afilió.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>19/08/2015</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>En un primer momento, informó que el quejoso no aparecía en su padrón de afiliados.</p> <p>No obstante, aportó constancia de la que se desprende que la persona denunciante fue afiliada el <b>19/08/2015</b> y que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>
13	<p><b>José Antonio Chávez Rodríguez</b></p> <p>Manifestó que al realizar su registro para trabajar en el INE tuvo conocimiento de que está afiliado a MORENA.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>17/08/2015</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>17/08/2015</b>.</p> <p>Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>
14	<p><b>Verónica Patiño Rebollo</b></p> <p>Manifestó que no estaba enterada de su afiliación a MORENA</p>	<p>Fecha de afiliación <b>18/01/2017</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>26/11/2020</u></b></p>	<p>En un primer momento, informó que la quejosa no aparecía en su padrón de afiliados; enseguida, precisó que fue dada de baja el 20/11/2020, mediante resolución CEN/SO/128/2020/BAJA.</p> <p>Aportó constancias relacionadas con el procedimiento de trámite de baja antes indicado.</p>
15	<p><b>Roberto Inclán Gómez</b></p> <p>Manifestó que nunca se afilió a MORENA y que desconoce cualquier vínculo con dicha fuerza política; que fue notificado por el INE de esa afiliación.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>18/12/2014</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>18/12/2014</b>.</p> <p>Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>
16	<p><b>Clemente Ignacio Flores Ruiz</b></p> <p>Manifestó que al realizar su postulación para la vacante de Supervisor-Capacitador Electoral, tuvo conocimiento de que estaba afiliado a MORENA; negó y</p>	<p>Fecha de afiliación <b>27/02/2014</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>27/02/2014</b>.</p> <p>Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP <sup>11</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
	desconoció haber llevado a cabo la misma.		
17	<p><b>Chyntia Estibalis Lizjuan Gutiérrez</b></p> <p>Manifestó que al realizar su postulación para la vacante de Supervisor-Capacitador Electoral, tuvo conocimiento de que estaba afiliado a MORENA; negó y desconoció haber llevado a cabo la misma.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>08/08/2015</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>08/08/2015</b>.</p> <p>Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>
18	<p><b>María del Rosario López Olivera</b></p> <p>Manifestó que al realizar su registro para laborar en el INE le notificaron su afiliación a MORENA, la cual refiere que fue indebida y sin su consentimiento.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>14/06/2017</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>En un primer momento, informó que la quejosa no aparecía en su padrón de afiliados.</p> <p>No obstante, aportó constancia de la que se desprende que la persona denunciante fue afiliada el <b>14/06/2017</b> y que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>
19	<p><b>María Dolores Torres López</b></p> <p>Manifestó que al realizar su registro para laborar en el INE le notificaron su afiliación a MORENA, situación que desconocía.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>01/01/2014</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b></p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>01/01/2014</b>.</p> <p>Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b>.</p>
20	<p><b>Pablo Oswaldo Castro Pimentel</b></p> <p>Negó haber dado consentimiento o autorización para ser afiliado; manifestó que en alguna ocasión entregó, junto con otras personas, copia de su credencial para votar, adjunta a una petición para arreglar su calle.</p>	<p>Fecha de afiliación <b>28/10/2016</b></p> <p>Fecha de cancelación de registro <b><u>26/11/2020</u></b></p>	<p>En un primer momento, informó que el quejoso no aparecía en su padrón de afiliados; enseguida, precisó que fue dado de baja el 11/11/2020, mediante resolución CEN/SO/115/2020/BAJA.</p> <p>Aportó constancias relacionadas con el procedimiento de trámite de baja antes indicado.</p>
21	<p><b>Carolina Guadalupe Garduño Hernández</b></p>	<p>Fecha de afiliación <b>22/11/2014</b></p>	<p>Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>22/11/2014</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP <sup>111</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
	Niega haberse afiliado a partido político alguno; refiere que participó como CAE en el proceso electoral 2018 y no se detectó la afiliación en esa ocasión.	Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
22	<b>Ofelia Ruiz Bravo</b> Manifestó que al realizar su postulación para la vacante de Supervisor o Capacitador, se le informó de la afiliación a MORENA; precisó que nunca se afilió.	Fecha de afiliación <b>17/05/2015</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>17/05/2015</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
23	<b>María de la Luz Ortiz Rodríguez</b> Manifestó que al realizar su registro para laborar en el INE le notificaron su afiliación a MORENA, situación que desconocía.	Fecha de afiliación <b>04/10/2015</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>04/10/2015</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
24	<b>Pedro Ojeda Herrera</b> Manifestó que al realizar su registro para laborar en el INE le notificaron su afiliación a MORENA, que se inconformó con la misma ya que nunca ha participado en movimiento político alguno.	Fecha de afiliación <b>10/03/2015</b>  Fecha de cancelación de registro <b><u>20/01/2021</u></b>	Informó que la persona denunciante fue afiliada el <b>10/03/2015</b> .  Asimismo, aportó documento del que se advierte que su registro fue cancelado el <b>20/01/2021</b> .
<b>Conclusiones</b>			
<p>1.- En todos los casos, las personas denunciantes manifestaron que fueron afiliadas a <i>MORENA</i> sin su consentimiento.</p> <p>2.- La <i>DEPPP</i> informó que los denunciantes sí aparecieron en el padrón del partido político.</p> <p>3.- El partido político denunciado corroboró el carácter de militantes de las personas denunciantes; sin que se desconozca que, en un principio, informó no haber localizado en su padrón a varios quejosos, pero como también se precisó, aportó constancias de haber dado de baja a la totalidad de los quejosos, de lo que se desprende su aceptación —tácita—, de la militancia de dichas personas.</p> <p>4. <i>MORENA</i> no exhibió cédula de afiliación o documento alguno (físico o digital) que acreditara que fue voluntad de los quejosos afiliarse a ese partido político; tampoco pasa inadvertido que el quejoso acreditó haber dado de baja a las personas denunciantes y que —en los casos de Verónica Patiño Rebollo y Pablo Oswaldo Castro Pimentel— aportó incluso los expedientes mediante los cuales dio trámite a las solicitudes</p>			

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>111</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>112</sup>
<p>de baja de tales personas [formuladas en el contexto de los procesos de selección de este Instituto, a la par de la presentación de los escritos de queja], pero tales documentales se relacionan exclusivamente con la <b>cancelación de los registros</b>, siendo que la materia del presente procedimiento versa únicamente respecto de la incorporación de las personas quejasas en el padrón de MORENA y, de esto último, el partido no aportó constancia alguna a partir de la cual se pueda tener por desvirtuada la conducta que se le imputa.</p> <p>A partir de dicha conclusión, en apartado posterior se emitirá el pronunciamiento correspondiente.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del *Reglamento* aquí citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este Consejo General sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento* en mención.

Finalmente, se considera necesario establecer —ante las manifestaciones de la representación del denunciado, en el sentido de que, continuaba en búsqueda de las constancias necesarias para acreditar que contó con la anuencia de los quejosos para afiliarles—, que en términos del artículo 467, párrafo 2, inciso e), de la *LGIPE*, el momento procesal oportuno para ofrecer y aportar las pruebas con que cuente el denunciado es en la etapa de emplazamiento; por tanto, con posterioridad a ello, sólo serán admitidas aquellas que revistan el carácter de *supervenientes*, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción.



## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra

del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Por tanto, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas denunciantes para darles de alta en su padrón de afiliados, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Es decir, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a MORENA, en tanto que el dicho de las denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Al respecto, el *Tribunal Electoral*, al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,<sup>113</sup> cuyo texto es el siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes

---

<sup>113</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

*involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

De lo anterior, se tiene que, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a dicho instituto probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político; esto es,** el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva y el partido político debe contar con dicha documental en sus archivos.

Por otra parte, como se evidenció en el apartado *Hechos acreditados*, no existe controversia en el sentido de que las **veinticuatro personas denunciantes** respecto de quienes se emite la presente determinación, fueron registradas como militantes de MORENA; ello, pues así fue manifestado por las partes denunciantes, y corroborado tanto por la *DEPPP* como por el propio instituto político en mención; de ahí que sea válido establecer que, la afiliación de tales personas al partido político en mención, sea un hecho no controvertido.

Del mismo modo, debe tenerse presente que MORENA no aportó constancia alguna, a partir de la cual se pudiera tener por desvirtuada la imputación que le formularon cada una de las personas denunciantes.<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Si bien MORENA aportó los documentos denominados *Declaración de Procedencia de Baja del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero* —y sus anexos—, respecto de las personas denunciantes Verónica Patiño Rebollo y Pablo Oswaldo

Es decir, en todos estos casos, no se cuenta en autos con pruebas a partir de las cuales esta autoridad pudiese corroborar que el registro de las personas quejasas antes identificadas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite, el partido político denunciado cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto tanto en las normas de carácter general precisadas en el apartado correspondiente, como en su normatividad interna, a partir de las cuales se pudiera tener por desvirtuada la imputación que se le formula.

Sobre este particular, debe tenerse presente que, en casos como los que aquí se analizan, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos, lo constituye **el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que pueda constar el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político, siempre que contenga elementos como la firma de la persona afiliada, impresa de su puño y letra, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que las partes quejasas que denuncian las conductas analizadas fueron afiliadas a ese ente político previa manifestación y constancia de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

*...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la*

---

Castro Pimentel, lo cierto es que, como se precisó en el apartado de análisis a los elementos de prueba, tales constancias se relacionan únicamente con la cancelación de los registros de tales ciudadanos, cuando la conducta que se atribuye al partido político es la supuesta indebida incorporación de los denunciantes a su padrón de afiliados; de ahí que daba reiterarse que, de la conducta en análisis, no se aportó elemento de prueba alguno.

*constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.*

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a MORENA, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>115</sup> circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que las afiliaciones denunciadas fueron llevadas a cabo de manera libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

A mayor abundamiento, la normativa interna del denunciado establece lo siguiente:

---

<sup>115</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

- El artículo 15 del Estatuto de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es una manifestación expresa, así como copia de la credencial para votar; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones y argumentos de defensa que la representación del partido político denunciado esgrimió en los escritos que presentó en las diferentes etapas procesales, se considera necesario destacar lo siguiente:

En principio, debe establecerse que, MORENA señaló que las personas denunciadas Karla Alejandra Meraz Cuacinqui, Francisco García Gómez, Zaire Ramírez Alcázar, Samantha Aimeé Cortés Fernández, Ana María Galindo Cervantes, Maura Marcela Reyes Olán y Luz Adriana Arana Lemus, fueron afiliadas en el periodo de formación de ese partido político como tal, esto es, en las asambleas constitutivas llevadas a cabo para tal fin y que, por tanto, esta autoridad electoral, como certificadora de tales convenciones, tendría la obligación de resguardar la documentación generada en las mismas.

A ello, esta autoridad considera necesario precisar que, obran en los archivos de este *Instituto*, constancias de las que se desprende que, la *DEPPP* requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.<sup>116</sup>

Por tanto, el argumento del denunciado se desvirtúa ya que, como se evidencia, la propia representación partidista fue omisa en recibir los documentos que había entregado a la autoridad en el proceso de obtención del registro como partido político, sin que la autoridad hubiera tenido, en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

En suma, el argumento de MORENA, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar la afiliación de las denunciadas, debieron ser resguardadas por este Instituto, pierden todo valor ante las documentales aquí precisadas, de las que se desprende que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

Por otra parte, se considera necesario destacar, a mayor abundamiento, que si bien tales afiliaciones se llevaron a cabo previo a la obtención, por parte de MORENA, como partido político nacional —lo que aconteció el nueve de julio de dos mil catorce—, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,<sup>117</sup> lo cierto es que, tales registros —entre muchos otros— fueron los que, en su momento, pasaron a formar parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.” y, después, de MORENA, como partido político nacional.

---

<sup>116</sup> Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016 y acta circunstanciada de la destrucción de las constancias no recogidas, que obran, entre otros expedientes, en el identificado con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

<sup>117</sup> Resolución del Consejo General INE/CG94/2014



En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones materia de análisis en estos párrafos, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,<sup>118</sup> resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del COFIPE, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* en los que a la letra se establece lo siguiente:

*Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:*

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

...

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos; asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la

---

<sup>118</sup> El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,<sup>119</sup> por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

*44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;*  
*y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:  
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

En conclusión, si bien las personas denunciadas antes identificadas fueron registradas en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido

---

<sup>119</sup> Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

político nacional, circunstancia por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

En otra vertiente, deben analizarse las manifestaciones del partido político denunciado, en el sentido de que las demás personas denunciadas se afiliaron en el periodo en que operaba un sitio de internet en el que la ciudadanía podía afiliarse por esa vía, resultan insuficientes para justificar la falta de documentos probatorios de la afiliación.

En efecto, si como se abundó en párrafos previos, la propia normativa partidista establece que la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, **la firma de la persona que solicite afiliarse**, además de que, como se ha establecido, la manifestación de voluntad de la ciudadanía autorizando su afiliación, constituye un elemento indispensable que los partidos deberían poder acreditar de todas las personas que incluyen en sus padrones, resulta claro las manifestaciones del partido político como la que aquí se expone, en modo alguno pueden considerarse suficientes para incumplir previsiones normativas que, se insiste, están replicadas a nivel estatutario.

Además de lo anterior, se considera pertinente, atender, en los siguientes párrafos, los argumentos hechos valer, a manera de **excepciones y defensas**, por el partido denunciado:

### ***SINE ACTIONE AGIS***

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no les asiste la razón a las personas denunciadas a ejercitar la acción que intentan, pues el partido político *MORENA*, a su decir, no ha vulnerado el marco normativo electoral, ni existe, desde su perspectiva, el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutoria, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las personas denunciadas negaron ser afiliadas de *MORENA*, siendo que, derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su

momento sí fueron sus afiliados y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **las veinticuatro personas denunciantes**, de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, **también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento** —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—

demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En conclusión, al analizar que los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de las personas quejasas, y que *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser

considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**OSCURIDAD DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PARTIDO, NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO TALES**

La parte denunciada refiere que los hoy quejosos no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que le imputan, lo que la imposibilita a hacer una defensa adecuada, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, los denunciados únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de *MORENA*, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que **las veinticuatro personas quejosas** denunciaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que son o fueron militantes del partido MORENA, sin que mediara su consentimiento para ello; en tales escritos, se advierte que, las personas quejosas asentaron o bien, signaron un documento en el que se precisa que se denuncia al partido político y que se solicita se impongan las sanciones que correspondan.

Y por cuanto hace a la supuesta omisión de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, debe tenerse en cuenta que, si los denunciados manifiestan desconocer la fecha en que fueron afiliados, es porque evidentemente desconocen a partir de cuándo ocurrió ello, sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dichas afiliaciones fue el motivo de la denuncia.**

Luego entonces, a partir del marco normativo analizado así como el estándar probatorio que debe ser aplicado para casos como el que aquí se resuelve, lo cual ha sido avalado por la jurisdicción de nuestro país, es indudable que no puede o debe exigirse a la denunciante mayores elementos para el inicio del procedimiento que nos ocupa.

### ***PLUS PETITIO***

El partido político *MORENA*, en su defensa, refiere que los denunciantes reclaman más de lo que es debido, puesto que jamás se acreditó en el procedimiento el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, dado que no se tuvo por demostrado el elemento volitivo de este ente partidista de querer realizar el injusto que se le reclama, actualizando el error en las quejas y en sus pretensiones pues las mismas son desproporcionadas, pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.

A este respecto, como ya ha sido señalado, **las personas quejasas** denunciaron haber sido indebidamente afiliadas a *MORENA*, lo cual sí fue demostrado en el procedimiento, sin que ese instituto político haya demostrado la voluntad de los denunciantes de querer ser sus militantes; razón por la cual se actualiza la afiliación indebida y el uso no consentido de datos personales para ese fin, lo cual no es desproporcional en los términos que ya ha sido desarrollado a lo largo de la presente determinación. De ahí que no le asista la razón al partido en su argumento de defensa.

### **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMO CAE O SE**

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que el motivo de la interposición de las quejas que dieron origen a este procedimiento es alcanzar uno de los puestos referidos por parte de los denunciantes; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación que se le reclama al partido;

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado las veinticuatro personas denunciantes, presentaron sendos escritos de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliados sin haberlo autorizado; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no resulta para esta autoridad discrecional dar trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

## **DIFICULTADES EN PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE PADRÓN**

Además de lo anterior, *MORENA* refiere en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político y la pandemia ocasionada por el virus COVID19 como una razones por las que podría existir la falta de actualización en las alta y bajas de su padrón de militantes; sin embargo, a consideración de quien resuelve, ello tampoco puede considerarse un excluyente de responsabilidad respecto de sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligado a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que con el acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización, con duración aproximada de un año, para que los partidos políticos tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalde las afiliaciones, ya sea en físico y/o en medio magnético.

Es decir, *MORENA* tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con la cédula de afiliación de **los veinticuatro quejosos** en el presente asunto, sin que se advierta que lo hubiere realizado.

A partir de lo anterior, el partido denunciado debe responder por la falta que se le imputa, al no demostrar con las constancias atinentes, la voluntad de las personas denunciantes de querer incorporarse a sus filas.

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, *MORENA* no presentó constancias de las que se desprenda que los denunciantes otorgaron su consentimiento para ser afiliados y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran la afiliación a un partido político de veinticuatro ciudadanas y ciudadanos, quienes hoy



desconocen, las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscrito como sus militantes.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la Sala Superior en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciadas, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”<sup>120</sup>

Lo anterior, a juicio de la Sala Superior, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”<sup>121</sup>

### **CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO INE/CG33/2019**

Tampoco pasa inadvertido para este órgano colegiado que el partido político denunciado formula diversas manifestaciones respecto del supuesto cumplimiento

---

<sup>120</sup> “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

<sup>121</sup> SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

que ese instituto político dio al Acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Consejo General de este Instituto.

A esto, debe decirse que, el objeto del mencionado Acuerdo fue la depuración de los padrones de los partidos políticos; esto es, que pudieran recabar las constancias que acreditaran manifestación de voluntad de las personas para ser sus militantes (en aquellos casos en los que detectaran que no se contaba previamente con tales documentos), o dieran de baja, en ese periodo, a aquellos de quienes no pudieran obtener el consentimiento, como se evidencia en la siguiente transcripción:

...

*A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN realizarán el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.*

***El objetivo de esta etapa es que los PPN obtenga un documento que avale la afiliación de las personas que tenían en su padrón y en el que logren obtener el documento de ratificación o refrendo, y entonces incluyan nuevamente a esa persona en su padrón de afiliadas y afiliados. Lo anterior, a efecto que de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente.***

Entonces, si el partido político, en la temporalidad establecida para ello en el Acuerdo aquí referido, detectaba que no tenía cédula de afiliación de ciertas personas que aparecían en su padrón, lo conducente era que llevara a cabo las acciones para allegarse de las constancias necesarias para acreditar que la afiliación se llevó a cabo con la voluntad de sus afiliados o, como se dijo, eliminar los registros de las personas de quienes no obtuviera manifestación documentada de consentimiento para pertenecer a dicho instituto político.

Y toda vez que, como se ha establecido ya en la presente determinación, MORENA no aportó constancias de afiliación (ni de los refrendos que, en su caso, hubiera obtenido como parte del proceso de depuración ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019) y se corroboró que las personas denunciadas permanecían en su padrón muchos meses después del periodo de depuración ya establecido, resulta

claro que tampoco le asiste la razón al denunciado, en el sentido de haber dado cumplimiento al mismo.

### USO DE INFORMACIÓN PERSONAL DE LAS Y LOS DENUNCIANTES

Finalmente, debe señalarse que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; al efecto, se cita la parte conducente del recurso de apelación SUP-RAP-141/2018:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Por tanto, debe establecerse que, tampoco le asiste la razón al partido político en cita cuando desconoce la utilización indebida de información personal de las denunciantes, en razón de que, conforme lo aquí establecido, ello va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia 3/2019, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que*

las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

Por tanto, debe reiterarse que, tampoco asiste la razón a MORENA cuando señala que las y los quejosos no tienen derecho a ejercer la acción de denuncia en su contra; que las personas denunciantes no aportaron elementos de prueba o que las denuncias incumplen con precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello, pues como quedó establecido, la máxima autoridad jurisdiccional ha sentenciado que, a partir de la denuncia de la ciudadanía, de no haber otorgado consentimiento para la afiliación, debe darse trámite a la denuncia, sin que sea posible exigir pruebas, ya que el obligado a demostrar el consentimiento para realizar la afiliación, es el partido político.

Por todo lo anterior, es válido concluir que MORENA no demostró que la afiliación de las **veinticuatro personas denunciantes** se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que haya dado su consentimiento libre para ser afiliados y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentidas por las denunciantes.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG74/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el expediente **UT/SCG/Q/AAGD/JD08/OAX/128/2020**, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-35/2022; así como la diversa INE/CG76/2022, de esa misma fecha, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/GAV/JD14/VER/85/2021**, confirmada en sentencia del SUP-RAP-38/2022.

En suma, toda vez que las y los quejosos manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobada la afiliación de éstas, y que *MORENA* no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones se solicitaron voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, conforme lo razonado con anterioridad, también, de manera intrínseca, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales,**

lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse a las personas quejas, sin contar con su consentimiento para ello, ni para usar sus datos personales con esa finalidad, con lo que transgredió disposiciones de la Constitución, de la <i>LGIPE</i> , el <i>COFIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	Las conductas fueron la afiliación indebida de veinticuatro (24) personas, -en su vertiente positiva-, así como el uso no autorizado de sus datos personales por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el partido político *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **veinticuatro personas**, ciudadanos respecto de los que se determinó, previamente, la indebida afiliación en su vertiente positiva, y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como sus militantes, violentando la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que *MORENA* no demostró la voluntad de las personas denunciadas en el presente procedimiento, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los quejosos al padrón de militantes del partido político *MORENA*.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito

diverso a las infracciones acreditadas, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos la quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por *la Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,<sup>122</sup> en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

*...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político **MORENA**.

### **B) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el presente caso se trata de una falta singular.

Ello toda vez que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **veinticuatro ciudadanos**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación en su vertiente positiva respecto de las personas denunciadas citadas al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **C) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

---

<sup>122</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al partido político **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE;; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la LGPP de la Ley de Partidos, al afiliar a **veinticuatro** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, además de la omisión de desafiliar a un ciudadano, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada

**b) Tiempo y Lugar.** Con base en la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las afiliaciones a **MORENA** se realizaron en las fechas y lugares que se citan a continuación:

No	Nombre del quejoso	Tiempo	Lugar
1	Karla Alejandra Meraz Cuacinqui	26/08/2013	Chihuahua
2	Francisco García Gómez	07/04/2013	Hidalgo
3	Gabriela Cordero Peñaloza	21/06/2017	México
4	Zaire Ramírez Alcázar	25/03/2013	Ciudad de México
5	Alejandro Javier Hernández Miranda	12/08/2015	Ciudad de México
6	Samantha Aimeé Cortés Fernández	30/04/2013	Jalisco
7	Ana María Galindo Cervantes	01/06/2013	Michoacán
8	Maura Marcela Reyes Olán	29/09/2013	Michoacán
9	Mónica Samahanta Hernández Hernández	14/08/2015	Ciudad de México
10	Luz Adriana Arana Lemus	01/04/2013	Ciudad de México
11	Juan Carlos Rico Galván	10/10/2014	Ciudad de México
12	Aristeo David de la Cruz Castelán	19/08/2015	Ciudad de México
13	José Antonio Chávez Rodríguez	17/08/2015	Ciudad de México
14	Verónica Patiño Rebollo	18/01/2017	Ciudad de México
15	Roberto Inclán Gómez	18/12/2014	Ciudad de México
16	Clemente Ignacio Flores Ruiz	27/02/2014	Ciudad de México
17	Cinthya Estibalis Lizjuan Gutiérrez	08/08/2015	Ciudad de México
18	María del Rosario López Olivera	14/06/2017	Ciudad de México
19	María Dolores Torres López	01/01/2014	Ciudad de México
20	Pablo Oswaldo Castro Pimentel	28/10/2016	Ciudad de México



**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Nombre del quejoso	Tiempo	Lugar
21	Carolina Guadalupe Garduño Hernández	22/11/2014	Ciudad de México
22	Ofelia Ruiz Bravo	17/05/2015	Ciudad de México
23	María de la Luz Ortiz Rodríguez	04/10/2015	Ciudad de México
24	Pedro Ojeda Herrera	10/03/2015	Ciudad de México

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El partido político MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido político MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley de Partidos.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

1. Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al partido político *MORENA*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que los veinticuatro quejosos aparecieron en el padrón de militantes del partido político *MORENA*.
3. El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejosas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo
5. Las afiliaciones de las personas denunciadas se efectuaron con anterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019 y la cancelación de sus registros ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre esto último, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión y actualización de sus padrones, de modo tal que, de los registros de afiliados que permanecieran vigentes después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos deberían contar con los soportes documentales correspondientes.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y

compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en dicho Acuerdo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **veinticuatro** personas, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de las partes denunciadas aconteció anterior al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación probatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>123</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al partido político **MORENA**, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la **INE/CG447/2018**, del once de mayo de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme.

---

<sup>123</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación en su -vertiente positiva- de las **veinticuatro personas denunciantes** al partido político, pues se comprobó que dicho partido las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, para acreditar que tales personas aceptaron que se les integrara al padrón partidista.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan

generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del partido político MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.



Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político MORENA justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos MORENA, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión,

actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos **políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedeció justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.***

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>124</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la*

<sup>124</sup>

Consultable en la <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

página

*responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es los sujetos denunciados y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, como se indica en la siguiente tabla, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, **en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones**,<sup>125</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

---

<sup>125</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

<b>No</b>	<b>Persona Denunciante</b>	<b>Fecha de cancelación del registro</b>
1	Karla Alejandra Meraz Cuacinqui	20/01/2021
2	Francisco García Gómez	20/01/2021
3	Gabriela Cordero Peñaloza	20/01/2021
4	Zaire Ramírez Alcázar	20/01/2021
5	Alejandro Javier Hernández Miranda	20/01/2021
6	Samantha Aimeé Cortés Fernández	20/01/2021
7	Ana María Galindo Cervantes	20/01/2021
8	Maura Marcela Reyes Olán	20/01/2021
9	Mónica Samahanta Hernández Hernández	20/01/2021
10	Luz Adriana Arana Lemus	20/01/2021
11	Juan Carlos Rico Galván	20/01/2021
12	Aristeo David de la Cruz Castelán	20/01/2021
13	José Antonio Chávez Rodríguez	20/01/2021
14	Roberto Inclán Gómez	20/01/2021
15	Clemente Ignacio Flores Ruiz	20/01/2021
16	Cinthya Estibalis Lizjuan Gutiérrez	20/01/2021
17	María del Rosario López Olivera	20/01/2021
18	María Dolores Torres López	20/01/2021
19	Carolina Guadalupe Garduño Hernández	20/01/2021
20	Ofelia Ruiz Bravo	20/01/2021
21	María de la Luz Ortiz Rodríguez	20/01/2021
22	Pedro Ojeda Herrera	20/01/2021
23	Verónica Patiño Rebollo	26/11/2020
24	Pablo Oswaldo Castro Pimentel	26/11/2020

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad MORENA tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de MORENA que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*,

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de MORENA, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado los siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; que las afiliaciones indebidas fueron realizadas entre dos mil trece y dos mil diecisiete; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por veinticuatro personas denunciantes, ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente;** sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>126</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En ese tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto

---

<sup>126</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dttesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<b>MORENA</b>		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2013</b>		
7	\$64.76	\$436,547.16
<b>Afiliación en 2014</b>		
5	\$67.29	\$324,001.35
<b>Afiliación en 2015</b>		
8	\$70.10	\$540,050.40
<b>Afiliación en 2016</b>		
1	\$73.04	\$70,337.52
<b>Afiliación en 2017</b>		
3	\$75.49	\$218,090.61
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,589,027.04</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (novecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós (vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós) a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>127</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Karla Alejandra Meraz Cuacinqui	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
2	Francisco García Gómez	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
3	Zaire Ramírez Alcázar	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
4	Samantha Aimeé Cortés Fernández	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
5	Ana María Galindo Cervantes	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
6	Maura Marcela Reyes Olán	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
7	Luz Adriana Arana Lemus	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
8	Juan Carlos Rico Galván	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
9	Roberto Inclán Gómez	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
10	Clemente Ignacio Flores Ruiz	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
11	María Dolores Torres López	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
12	Carolina Guadalupe Garduño Hernández	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
13	Alejandro Javier Hernández Miranda	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
14	Aristeo David de la Cruz Castelán	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
15	José Antonio Chávez Rodríguez	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
16	Cinthy Estibalis Lizjuan Gutiérrez	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
17	Ofelia Ruiz Bravo	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
18	María de la Luz Ortiz Rodríguez	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
19	Pedro Ojeda Herrera	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
20	Mónica Samahanta Hernández Hernández	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02

Para las personas de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2016 y 2017, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Pablo Oswaldo Castro Pimentel	2016	963	\$73.04	<b>\$70,337.52</b>
2	Gabriela Cordero Peñaloza	2017	963	\$75.49	<b>\$72,696.87</b>
3	María del Rosario López Olivera	2017	963	\$75.49	<b>\$72,696.87</b>
4	Patiño Rebollo Verónica	2017	963	\$75.49	<b>\$72,696.87</b>

<sup>127</sup> Cifra al segundo decimal

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del partido político MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02997/2022**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **octubre de dos mil veintidós**, la cantidad de **\$ 139,155,282.13 (ciento treinta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos 13/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por persona</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por persona<sup>128</sup></b>
2013	<b>\$62,363.06</b>	7	0.04
2014	<b>\$64,799.35</b>	5	0.04
2015	<b>\$67,506.02</b>	8	0.04
2016	<b>\$70,337.52</b>	1	0.05
2017	<b>\$77,078.52</b>	1	0.05

Por consiguiente, la sanción impuesta MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>129</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

<sup>128</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>129</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Federal,<sup>130</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. Se acredita** la infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **partido político MORENA**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **veinticuatro personas**, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO de esta Resolución.**

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone a **MORENA**, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las dieciocho personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Sanción a imponer</b>
1	Karla Alejandra Meraz Cuacinqui	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]</b>

<sup>130</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
2	Francisco García Gómez	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]
3	Zaire Ramírez Alcázar	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
4	Samantha Aimeé Cortés Fernández	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
5	Ana María Galindo Cervantes	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
6	Maura Marcela Reyes Olán	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
7	Luz Adriana Arana Lemus	<b>648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
8	Juan Carlos Rico Galván	<b>673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
9	Roberto Inclán Gómez	<b>673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
10	Clemente Ignacio Flores Ruiz	<b>673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
11	María Dolores Torres López	<b>673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
12	Carolina Guadalupe Garduño Hernández	<b>673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,799.35 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
13	Alejandro Javier Hernández Miranda	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2015]
14	Aristeo David de la Cruz Castelán	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2015]
15	José Antonio Chávez Rodríguez	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2015]
16	Cintha Estibalis Lizjuan Gutiérrez	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
17	Ofelia Ruiz Bravo	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
18	María de la Luz Ortiz Rodríguez	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
19	Pedro Ojeda Herrera	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2015]

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
20	Mónica Samahanta Hernández Hernández	<b>701.58 (setecientos una punto cincuenta y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2015]
21	Pablo Oswaldo Castro Pimentel	<b>963 (novecientas sesenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2016]
22	Gabriela Cordero Peñaloza	<b>963 (novecientas sesenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]
23	Verónica Patiño Rebollo	<b>963 (novecientas sesenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]
24	María del Rosario López Olivera	<b>963 (novecientas sesenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2017]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO, parte final.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las y los **denunciantes**.

**Notifíquese** al partido político **MORENA**, por conducto de su representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/KAMC/JD04/CHIH/258/2020**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**